

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-72/2019

**ACTOR:** PARTIDO CHIAPAS  
UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ  
ANTONIO MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** ANA ELENA  
VILLAFañA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Chiapas Unido.<sup>1</sup>

Dicho actor controvierte la resolución **INE/CG472/2019** de seis de noviembre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: partido recurrente o actor.

<sup>2</sup> En adelante se denominará "INE" por sus siglas.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	36
RESUELVE.....	37

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos debido a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración probatoria al emitir los actos impugnados respecto a un desistimiento aportado por el actor. Asimismo, porque se advierte una falta de congruencia al computar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) en el monto involucrado de la sanción.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Chiapas Unido correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, así como la resolución INE/CG472/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen aludido.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

2. **Demanda.** El veinte de noviembre, el Partido Chiapas Unido, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El veintiocho de noviembre, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

4. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 197/2019 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El tres de diciembre, se recibieron el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo mención en contrario.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Adín Antonio de León Gálvez, ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y admisión.** El diez de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos respectivos admitió la demanda del presente recurso.

8. **Diligencia de certificación de contenido.** El diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor, asistido del secretario de estudio y cuenta, certificó el contenido documental de un disco compacto que fue acompañado con el oficio de remisión de constancias de la autoridad responsable.

9. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los ingresos y gastos del Partido Chiapas Unido en el estado de Chiapas en el

ejercicio dos mil dieciocho; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

11. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

12. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

13. De manera particular, se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo: "Ley de Medios".

## SX-RAP-72/2019

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** El dictamen y la resolución que se impugnan fueron emitidos el seis de noviembre,<sup>5</sup> los cuales se notificaron al actor el trece siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte posterior ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, como resultado de la notificación realizada, en auxilio, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,<sup>6</sup> su presentación resulta oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previstos por la Ley de Medios.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto, el partido afirma que tuvo conocimiento de los actos impugnados en esa misma fecha, dado que su representante se encontraba presente en el momento en que se celebró la sesión.

<sup>6</sup> Lo anterior, pues el Instituto local notificó al partido apelante mediante oficio IEPC.SE.DEAP.579.2019, consultable en el disco compacto aportado por el INE.

<sup>7</sup> De acuerdo con la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

17. Lo anterior, debido a que no se consideran en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de noviembre, dado que son días inhábiles al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo. Así como el dieciocho del mismo mes por haber sido día inhábil.

18. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso de Chiapas Unido; por su parte, Conrado Cifuentes Astudillo, acredita su personería con la constancia expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aunado a que dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

19. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente considera que la sanción impuesta en los actos impugnados es ilegal y le genera una afectación con la cual, en su criterio, estaría imposibilitado para realizar sus actividades ordinarias específicas.

20. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Constancia consultable a foja 40 del expediente en que se actúa.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**A) Consideraciones de la autoridad responsable**

22. En el proceso de fiscalización que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>9</sup> respecto de los ingresos y gastos del Partido Chiapas Unido en el ejercicio dos mil dieciocho, se detectó, entre otras, una conducta infractora consistente en tener **saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en dos mil diecisiete.**

23. En ese sentido, en el dictamen consolidado que presentó la Unidad al Consejo General del INE, se emitió la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
10-C13-CI	<i>"El sujeto obligado presenta saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en 2017, por un monto total de \$2,036,644.94."</i>	\$2,036,644.94

24. A partir de lo anterior, en la resolución del Consejo General se impuso una sanción al partido apelante consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,054,967.41 (tres millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 41/100 m.n.), lo cual equivale al 150% del monto involucrado en la conducta infractora.

25. Para arribar a tal determinación, el uno de julio, mediante Oficio de Errores y Omisiones de primera vuelta

\_\_\_\_\_

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como "UTF" o "la Unidad".



INE/UTF/DA/8666/2019, la Unidad notificó al Partido Chiapas Unido que respecto del rubro “cuentas por pagar”, se observaron las siguientes cifras:

Número de Cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-18	Movimientos		Saldo al 31-12-18
			Recuperación	Incrementos	
2102020000	Sueldos por pagar	\$7,345,644.94	\$447,000.00	\$472,000.00	\$7,370,644.94

26. De lo cual razonó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los saldos identificados con la letra **(U)** en el **Anexo 1**, del presente oficio por \$7,345,644.94, corresponden a saldos que corresponden a movimientos que fueron generados en el ejercicio 2017, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos, presentan una antigüedad mayor a un año y no han sido sancionados.

Adicionalmente el 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo **INE/CG53/2019** el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en “Sueldos por pagar” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.

Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$7,345,644.94 fenece el 18 de agosto de 2019.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.

27. En ese orden de ideas, con el oficio CEE/PCU/CF/003/2019 de quince de julio, el actor dio respuesta

## SX-RAP-72/2019

para pretender subsanar las observaciones hechas por la UTF, en el cual manifestó las siguientes aclaraciones:

(...)

### Lo que a nuestro derecho convenga:

*Mediante Acta de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido, de fecha 21 de Junio de 2019, se somete a aprobación la determinación de la ejecución a efectos de realizar la cancelación de pasivos del ejercicio 2017, toda vez que la Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, permita y autorice el Acceso al Sistema Integral de Fiscalización para realizar la Solventación correspondiente. Se adjunta al informe Acta de Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido. **Observación Número (23)***

28. Luego de la respuesta otorgada por el partido, la Unidad le informó mediante el Oficio de Errores y Omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/9724/2019 de diecinueve de agosto, lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, aun cuando señaló que mediante acta de acuerdo de su Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido se sometió la aprobación de la ejecución a efectos de realizar la cancelación de pasivos del ejercicio 2017 identificados con la letra (U) en el **Anexo 1**, del presente oficio por un importe de \$7,345,644.94, la normatividad es clara al establecer que la cancelación de pasivos se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.

Ahora bien, no omito manifestarle, que el plazo para la debida comprobación del mismo, feneció el 18 de agosto de 2019; por tal razón, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, los saldos que al cierre del ejercicio continúen reflejados en las cuentas por pagar, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del RF.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del

pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81. 84, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.

1. *Respecto de los “Salvos generados en 2018”, identificados con (AA) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/8666/19, por \$25,000.00, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.*

*Respecto del total de los saldos de la cuenta de “Sueldos por pagar”, procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas al cierre del ejercicio 2018 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el sujeto obligado deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2019 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

*Por otra parte, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el artículo 121, numeral 1, del RF, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso i), del artículo 25 de la LGPP, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8666/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/PCU/CF/003/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se generó el pasivo de sueldos en el mes de diciembre 2018, mismos que fueron cubiertos en el mes de enero 2019.*

*Se realizó la integración de la evidencia Pago de sueldos apasivados en 2018 mediante póliza número 3. Dicha documentación se adjunta al informe. Observación Número*

## SX-RAP-72/2019

(24)”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación solicitada consistente en la evidencia del pago por un importe de \$25,000.00, adjunta a la póliza PN/EG-1/01-19; por tal razón, esta autoridad dará puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019 a fin de constatar la comprobación correspondiente.

29. Como consecuencia de lo anterior, en el oficio CEE/PCU/CF/006/2019 de veintiséis de agosto, el partido dio respuesta a fin de subsanar las observaciones hechas por la Unidad, realizando las siguientes aclaraciones:

(...)

Lo que a nuestro derecho convenga:

✓ Se integra y presenta la siguiente documentación en el Sistema Integral de Fiscalización:

*La excepción legal de los desistimientos de los pasivos laborales, y ratificación de los mismos escritos ante Notario Público quien da fe de lo descrito en cada uno de los documentos presentados y considerados en dichos pasivos; toda vez que los recursos del financiamiento público no fueron ministrados al Partido Chiapas Unido*

18. Respeto de los “Saldo generados en 2018”, identificados con (AA) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/8666/19, por \$25,000.00, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.

*Respecto del total de los saldos de la cuenta de “Sueldos por pagar”, procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas al cierre del ejercicio 2018 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el sujeto obligado deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2019 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

*Por otra parte, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el artículo 121, numeral 1, del RF, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso i), del artículo 25 de la LGPP, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones.*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación solicitada consistente en la evidencia del pago por un importe de \$25,000.00, adjunta a la póliza PN/EG-1/01-19; por tal razón, esta autoridad dará puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019 a fin de constatar la comprobación correspondiente.

Lo que a nuestro derecho convenga:

✓ Observación atendida.

30. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del partido, la Unidad emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por **no atendida** la observación al tenor siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación, al monto identificado en la columna **(AD)** del **Anexo 5-CI** del presente dictamen, por un importe de \$5,334,000.00, se constató que el sujeto obligado presentó como excepción legal 19 oficios certificados y ratificados en contenido, así como en firma, ante el Notario Público número 58, Jorge Alberto Salazar Mendoza, del estado de Chiapas, a través de los cuales los ciudadanos involucrados se desisten respecto de los pasivos laborales generados en el ejercicio 2017; por tal razón, respecto a este monto, esta autoridad dará puntual seguimiento respecto de la cancelación del monto señalado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, por lo que respecta al saldo señalado en la columna **(AE)** del **Anexo 5-CI** del presente dictamen por un importe de \$2,036,644.94, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que justifique su permanencia; por tal razón; la observación **no quedó atendida**.

31. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, estableció la conclusión sancionatoria ya referida al inicio.

**B) Pretensión, causa de pedir y temas de agravio**

32. El partido recurrente pretende que se revoque la conclusión **10-C13-CI** por la cual se le impuso la sanción siguiente:

Conclusión	Sanción
"El sujeto obligado presenta saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en 2017, por un monto total	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,054,967.41 (tres millones

## SX-RAP-72/2019

de \$2,036,644.94.	cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 41/100 m.n.), lo cual equivale al 150% del monto involucrado en la conducta infractora.
--------------------	--

33. Como causa de pedir aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>. Asimismo, refiere que la sanción que se le impuso es ilegal, desproporcional y excesiva.

34. Con el fin de alcanzar su pretensión, expresó diversos motivos de agravio, los cuales se pueden clasificar en las temáticas siguientes:

- I. Inaplicación del artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para imponer la sanción.
- II. Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis y valoración de pruebas contables.
- III. Indebida valoración de medios probatorios consistentes en Acuerdos y sentencias de autoridades electorales locales.
- IV. Falta de exhaustividad en la valoración de los saldos que se presentaron como pasivos y fueron subsanados.
- V. Imposición de una multa desproporcional e ilegal.

### C) Metodología de estudio

35. El análisis de los agravios manifestados por el partido apelante se realizará en un orden diferente al planteado en la

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo podrá denominarse como "SIF".

demanda, sin que ello le depare algún perjuicio porque lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

**36.** Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

**37.** Por tanto, en primer lugar, se analizarán los agravios identificados con los números romanos **II y IV**; posteriormente el agravio identificado con el número romano **III**; y, por último, se estudiarán los agravios detallados con los números romanos **I y V**.

**38.** Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios expuestos por el actor.

**II. Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de pruebas contables y IV. falta de exhaustividad en la valoración de los saldos que se presentaron como pasivos y fueron subsanados**

### **Planteamiento**

**39.** El actor considera que no se valoraron exhaustivamente las pruebas que obran en el sumario, pues aduce una negativa de valoración de las documentales emitidas por autoridades investidas de fe pública y ministerial.

---

<sup>11</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

## SX-RAP-72/2019

40. En ese sentido, refiere que no se valoró que los saldos que presentaban como pasivos fueron subsanados en tiempo y forma mediante acciones de desistimiento por cada uno de los trabajadores con los que se tenían pasivos por sueldos y salarios, logrando finiquitar con los mismos la cantidad de \$5,774,000.00 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos m.n.) y, por consecuencia, el finiquito del impuesto sobre la renta (ISR), que asciende a la cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), así como el informe anual presentado el veintiséis de agosto del año en curso en el Sistema Integral de Fiscalización.

41. Como resultado del análisis incompleto, sostiene que en la conclusión que es materia de impugnación, incorrectamente se determinara que el partido presentó saldos positivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, **generados en 2017** por la cantidad de \$2,036,644.91 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 m.n.).

42. De ahí que, considera que se le sancionó erróneamente porque la Unidad Técnica de Fiscalización no tomó en cuenta lo siguiente:

- El desistimiento del pago de pasivos por sueldos de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)
- La cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.),



correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, la cual se finiquitó.

- El pago de pasivo de honorarios asimilados a salarios de Geovani Salatiel de León Velasco, el cual fue pagado mediante transferencia electrónica a la cuenta de dicho ciudadano el doce de febrero de este año por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).

43. De tal modo que la suma de esas cantidades, que a su consideración no tomó en cuenta la autoridad responsable, arroja la cantidad de \$2,036,644.91 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), —suma equivalente al monto involucrado por la que se sancionó al Partido— y, por tanto, incurrió en una indebida valoración de las documentales aportadas en la etapa de fiscalización.

#### **Decisión de esta Sala Regional**

44. El agravio se considera **parcial y sustancialmente fundado**, ya que de un contraste realizado a las pruebas aportadas por el partido y las aportadas por la autoridad responsable en el disco compacto, se observan ciertas discrepancias únicamente por cuanto hace a los desistimientos del pago de honorarios asimilados a salarios, así como lo correspondiente a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), de los honorarios de Geovani Salatiel de León Velasco **que corresponden a dos mil dieciocho**; no así respecto a la cantidad relativa al Impuesto Sobre la Renta.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> En adelante podrá citarse como “ISR” por sus siglas.

## SX-RAP-72/2019

45. Lo anterior, pues de una revisión a las pruebas documentales ofrecidas, se observa que el partido actor anexó a su demanda veinte desistimientos; sin embargo, en el disco compacto aportado por la autoridad responsable se advierten únicamente diecinueve, es decir, faltó que la autoridad tomara en cuenta un desistimiento por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) o, en su defecto, no se advierte una motivación por la cual tal aspecto no fue valorado.

46. Le asiste **parcialmente** la razón al actor porque en la demanda<sup>13</sup> refiere que el desistimiento que la responsable no consideró fue el de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100, m.n.).<sup>14</sup> Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable dejó de analizar el desistimiento de David Jiménez Villaseñor por la suma de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100, m.n.).

47. Ahora bien, respecto a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), se hace notar que la autoridad responsable la computó en la suma total del monto involucrado **de saldos positivos en cuentas por pagar de dos mil diecisiete** por el cual se sancionó al partido; sin embargo, se advierte una incongruencia porque, en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, la Unidad estableció que esa cantidad correspondía a una operación realizada en el año dos mil dieciocho, y que el sujeto obligado ya había presentado la

---

<sup>13</sup> Cuyo contenido se analiza en términos de la suplencia en la expresión de agravios a la que alude el artículo 23 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> El monto correcto del desistimiento que obra en autos es por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100, m.n.)

documentación que le fue solicitada con la evidencia de pago por dicha suma de dinero. Por lo cual, se daría puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019.

**48.** En ese sentido, **la incongruencia o falta de claridad en la integración de los saldos que arrojan el monto involucrado por sancionar** consiste en que, por una parte, la autoridad responsable determinó que la operación ya había sido atendida por el partido quien al efecto exhibió la documentación consistente en la evidencia del pago. Por otra parte, que dicha observación corresponde al ejercicio dos mil dieciocho y que sería revisada en el ejercicio dos mil diecinueve.

**49.** No obstante lo anterior, al momento de sumar las cantidades por las cuales sería sancionado el partido, también se incluyó dicho monto dentro de los pasivos con antigüedad mayor a un año generados en dos mil diecisiete y como si se tratara de una observación no atendida.<sup>15</sup>

**50.** Finalmente, por cuanto hace a la cantidad de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.) que corresponden al Impuesto Sobre la Renta, se tiene que tal planteamiento es **inoperante**.

**51.** Ello es así porque, si bien el partido argumenta que reflejó en el SIF que dicha cantidad, y sin mediar dolo, la movió a una cuenta diversa, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora lo requirió en los Oficios de Errores y Omisiones para que

---

<sup>15</sup> Tal y como se observa en el ANEXO 5-CI del dictamen consolidado, consultable en el disco compacto aportado por el INE.

## **SX-RAP-72/2019**

comprobara la erogación de ese dinero, sin que en el desahogo a esos oficios el partido realizara dichos argumentos o bien, planteara o justificara la imposibilidad de comprobar el gasto, de ahí que la justificación que ahora realiza ante esta instancia jurisdiccional enmarca una cuestión novedosa.

### **Justificación**

52. Al consistir el agravio en una pretendida falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el análisis de todas las pruebas, resulta necesario precisar que el **principio de exhaustividad** implica que todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos que integran las cuestiones sometidas a su conocimiento.

53. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.<sup>16</sup>

54. Por su parte, el **principio de congruencia** consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

55. Con relación a la congruencia de las resoluciones, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos resolutores competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en cada instancia, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis*.

56. En igual sentido, opera la razón esencial contenida en la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**,<sup>17</sup> ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones electorales.

57. Ahora bien, como se adelantó, el partido actor se inconforma con el hecho consistente en que, a su consideración, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, ya que no valoró:

a) La totalidad de los desistimientos que presentó para subsanar el saldo de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año durante dos mil diecisiete;

b) La cantidad correspondiente al Impuesto Sobre la Renta que fue objeto de retención por dichos honorarios asimilados a salarios; y

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente [vínculo](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009) <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

## SX-RAP-72/2019

c) El pago del pasivo de honorarios asimilados a salarios de Geovani Salatiel de León Velasco generado en dos mil dieciocho por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100, m.n.).

58. En criterio de esta Sala Regional, los conceptos de violación son **parcial y sustancialmente fundados** respecto a los incisos a) y c), como enseguida se explica.

### a) Desistimientos

59. De las pruebas y constancias que fueron aportadas en el sumario, y a las cuales se les otorga pleno valor en términos del artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene que, el partido actor ofreció **veinte escritos de desistimiento** suscritos por diversos ciudadanos y cantidades, que a saber son:

Nombre	Cantidad
Reyna Itzel Narcia Alfaro	\$240,000.00
Maricela Pinto Arrazola	\$8,000.00
Amado Guillen Reyes	\$480,000.00
Edgar Guillen Mandujano	\$240,000.00
Ramón José Luis Cordero Torres	\$240,000.00
Josefa María Sánchez Pérez	\$480,000.00
Jesús Enrique Albores Díaz	\$6,000.00
Maribeyner Morales Vázquez	\$480,000.00
Alfredo Aymer Cancino Morales	\$480,000.00
Daniel Bonifaz Citalán	\$70,000.00
Emilio Serrano Mendoza	\$480,000.00

Esli Emmanuel Izamani Alamilla Lóez	\$220,000.00
Alejandro García Morales	\$220,000.00
Marco Antonio Referia Márquez	\$480,000.00
David Jiménez Villaseñor	\$220,000.00
José Luis Samayoa Ocampo	\$10,000.00
Carlos Andrés Serrano Mendoza	\$220,000.00
Jorge Alberto Ramírez Guerrero	\$20,000.00
José Carlos Referia Vidal	\$480,000.00
María Guadalupe Arreola Solís	\$480,000.00
<b>Total</b>	<b>\$5,554,000.00</b>

60. Al respecto, el actor aduce que no se tomó en cuenta el desistimiento de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.); sin embargo, esta Sala Regional advierte que tal apreciación es incorrecta por dos razones:

- i. El desistimiento referido y que fue aportado por el partido al sumario,<sup>18</sup> es por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.) y no la suma referida en la demanda.
- ii. Dicho desistimiento sí fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, ya que obra en los documentos contenidos en el disco compacto que la autoridad aportó.

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 254 del expediente en que se actúa.

## **SX-RAP-72/2019**

61. Por otra parte y, en segundo término, si bien ya se dijo que, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el desistimiento de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López, lo cierto es que, en efecto, existe una discordancia entre las pruebas aportadas al sumario por el actor y las documentales que obran en el disco compacto aportado por el INE.

62. Se dice lo anterior, porque el actor anexó veinte escritos de desistimiento a su demanda —los cuales ofreció como pruebas documentales ratificadas ante Notario Público—,<sup>19</sup> sin embargo, al realizar el cotejo de dichas documentales con las que obran en el disco compacto del INE, se observa que en tal medio electrónico únicamente se agregaron diecinueve, cuyos montos arrojan la cantidad total de \$5,334,000.00 (cinco millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y corresponden a la suma que se tuvo por subsanada al momento de emitir el Dictamen Consolidado.

63. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, en las pruebas documentales aportadas por el actor se encuentra el desistimiento de David Jiménez Villaseñor por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), el cual no obra en el disco compacto del INE y que, en consecuencia, no fue tomado en cuenta para sumarse a la cantidad que debía tenerse por subsanada y tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución impugnada, no existen razonamientos concretos y pormenorizados respecto a qué desistimientos se tomaron en

---

<sup>19</sup> Consultables de foja 232 a 271 del expediente en que se actúa.



cuenta al momento de realizar el descuento que se subsanó del monto inicial.

64. Además, en las pruebas que también aportó el actor al sumario, está la documental consistente en capturas de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se advierte que dio de alta un documento correspondiente al nombre de “David Jiménez Villaseñor.pdf” el día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve,<sup>20</sup> es decir, dentro del término otorgado en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, para realizar las aclaraciones pertinentes.

65. De lo anterior, esta Sala advierte que, en efecto, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no tomó en cuenta el total de los desistimientos allegados durante la secuela administrativa seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

66. Lo anterior, trae a la postre que no se realizara correctamente la suma del monto que, en su caso, subsanó el partido fiscalizado, ya que la cantidad que se le tuvo por aclarada con los diecinueve desistimientos es por \$5,334,000.00 (cinco millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), pero de computarse los veinte desistimientos daría la cantidad de \$5,554.000.00 (cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y, por consecuencia, la cantidad del **monto involucrado** respecto a la conducta infractora sería menor.

67. Por ende, en este aspecto, resulta **parcialmente fundado** el agravio del partido apelante, al evidenciarse que la autoridad responsable no tomó en cuenta un desistimiento por la cantidad

---

<sup>20</sup> Captura de pantalla consultable a foja 276 del expediente en que se actúa.

## **SX-RAP-72/2019**

de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100, m.n.)<sup>21</sup>, o en su caso, tampoco fundó ni motivó la razón para ello.

### **c) Pago del pasivo de honorarios asimilados a salarios de 2018**

68. Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido actor respecto a que no se tomó en cuenta el pago del pasivo de honorarios asimilados a salarios correspondiente a Geovani Salatiel de León Velasco por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).

69. Lo anterior, toda vez que se constata una incongruencia por parte de la autoridad responsable derivado de lo asentado en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, en contraste con el ANEXO 5-CI.

70. En el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, la UTF asentó lo siguiente:

*18. Respecto de los "Saldos generados en 2018", identificados con (AA) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/8666/19, por \$25,000.00, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.*

*Respecto del total de los saldos de la cuenta de "Sueldos por pagar", procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas al cierre del ejercicio 2018 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el sujeto obligado deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2019 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

---

<sup>21</sup> No así por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100, m.n. a nombre de Esli Emmanuel Izamani Alamilla López, como lo llegó a afirmar el actor.

*Por otra parte, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el artículo 121, numeral 1, del RF, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso i), del artículo 25 de la LGPP, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8666/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/PCU/CF/003/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se generó el pasivo de sueldos en el mes de diciembre 2018, mismos que fueron cubiertos en el mes de enero 2019.*

*Se realizó la integración de la evidencia Pago de sueldos apasivados en 2018 mediante póliza número 3. Dicha documentación se adjunta al informe. Observación Número (24)”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación solicitada consistente en la evidencia del pago por un importe de \$25,000.00, adjunta a la póliza PN/EG-1/01-19; **por tal razón, esta autoridad dará puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019 a fin de constatar la comprobación correspondiente.**<sup>22</sup>

71. Ahora, por su parte, el ANEXO 5-CI se advierte que la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) está dentro de una columna denominada **“salDOS con antigüedad menor a un año”**.

72. Sin embargo, pese a lo ya transcrito del Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, y de tratarse de un saldo con antigüedad menor a un año, se advierte dentro del mismo ANEXO 5-CI que dicha cantidad se suma en el rubro “saldo final ajustado de auditoría al 31-12-18” y, precisamente, ese rubro

---

<sup>22</sup> El subrayado es propio de esta autoridad.

## SX-RAP-72/2019

corresponde al monto involucrado por la conducta infractora, es decir, por la cantidad de \$2,036,644.94 (dos millones treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), tal como se demuestra a continuación:

ANEXO 5-CI

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y QUE YA FUERON SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES DEL:						SALDO FINAL AL 31-12-18	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AJUSTADO DE AUDITORÍA AL 31-12-18
2014	2015	2016	2017	2018	CARGO		ABONO		
V= (E-N)	X= (F-Ñ)	Y= (G-O)	Z= (H-P)	AA= (I-Q)	AB= (R-S-T-U-V-W +X+Y+Z+AA)	(AC)	(AD)	AE=(AB-AC-AD)	
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$25,000.00	\$7,370,644.94	\$0.00	\$5,334,000.00	\$2,036,644.94	
<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>\$7,370,644.94</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$5,334,000.00</b>	<b>\$2,036,644.94</b>	
<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>\$7,370,644.94</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$5,334,000.00</b>	<b>\$2,036,644.94</b>	

73. Con lo anterior, se pone de manifiesto la incongruencia o falta de claridad en la integración de los saldos que arrojan el monto involucrado para sancionar de la autoridad responsable, pues como ya se reseñó, en el Oficio de Errores y Omisiones, segunda vuelta, consideró que, esa cantidad correspondía a una operación realizada en el año dos mil dieciocho, y que el sujeto obligado ya había presentado la documentación que le fue solicitada con la evidencia de pago por dicha suma de dinero. Por lo cual, se daría puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019.

74. Sin embargo, por otra parte, consideró dicha cantidad para determinar el monto por el cual debía imponerse una sanción al partido político como parte integrante de los **pasivos con antigüedad mayor a un año, generados en dos mil diecisiete.**

75. Al respecto, es de hacerse notar que, en el Dictamen Consolidado, el análisis relativo a los “**Saldos generados en 2018**” por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100, m.n.) quedó

integrado en el ID 25 donde se asentaron los razonamientos que corresponden a diversa conclusión: la **10-C14-CI**, la cual no fue retomada al momento de emitir la resolución e imponer la sanción que ahora se impugna porque precisamente se afirmó que se le daría **seguimiento** en la revisión del informe anual de dos mil diecinueve.

76. En ese sentido, esta Sala Regional considera que existe una incongruencia o bien falta de claridad en la motivación del acto reclamado, al pretender sancionar al partido en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de dos mil dieciocho por conclusiones que ya no fueron retomadas en el cuerpo de la resolución, y respecto de las cuales en el Dictamen se concluyó que quedaba para seguimiento.

77. Por lo anterior, se considera **sustancialmente fundado** el agravio en este aspecto.

#### **b) Impuesto Sobre la Renta**

78. El agravio consistente en que la autoridad responsable no tomó en cuenta el monto de \$1,571,644.94 (un millón quinientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.) correspondiente a la retención del Impuesto Sobre la Renta de los pasivos generados por los honorarios asimilados a salarios, deviene **inoperante** ya que los argumentos que expone el recurrente ante esta autoridad jurisdiccional federal son novedosos, ya que no los hizo valer durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización.

79. Dicha calificación obedece a que, de la revisión de los Oficios de Errores y Omisiones, primera y segunda vuelta, se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió al partido para que

## SX-RAP-72/2019

realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto al monto pendiente por comprobar en las “cuentas por pagar”, del cual deriva la retención del Impuesto Sobre la Renta.

80. En ese sentido, en los oficios de respuesta por los cuales el partido actor dio contestación con la finalidad de solventar las observaciones realizadas, no realizó manifestación alguna respecto al monto correspondiente al ISR.

81. Es decir, a pesar de que en el SIF obra una póliza<sup>23</sup> —y no una constancia de finiquito como refiere el partido apelante— con fecha de registro del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete en la que se llevó a cabo la **reclasificación de las cuentas de impuestos por pagar de los pasivos por honorarios asimilados a salarios 2017** en la instancia administrativa no justificó ante la UTF el motivo por el cual realizó —aún con ausencia de dolo, tal y como lo razona en su demanda— diversos movimientos de la cantidad referida a otras cuentas, y tampoco justificó las razones para no reportar el gasto de dicha cantidad.

82. De tal forma que, la autoridad responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora pretende encuadrar como justificación a los movimientos generados que refiere el partido apelante y, por ello el concepto de agravio en estudio resulta ser **inoperante** por novedoso.<sup>24</sup>

83. Además, la UTF fue enfática en apercibir en ambas vueltas de los Oficios de Errores y Omisiones que, para el caso de no informar de la existencia de alguna excepción legal, los saldos

---

<sup>23</sup> Consultable en la foja 279 del expediente.

<sup>24</sup> Línea argumentativa que ha seguido este Tribunal Electoral, véase SG-RAP-52/2019 y SUP-RAP-437/2016.

que al cierre del ejercicio continuaran reflejados en las cuentas por pagar, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.<sup>25</sup>

84. Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”<sup>26</sup>

85. Ahora bien, toda vez que, en lo que hace a los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** se declararon **parcial y sustancialmente fundados** por cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de los desistimientos presentados en el SIF por el partido actor, así como por la incongruencia en la suma de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), lo procedente es **dejar sin efectos** la sanción impuesta determinada en el Dictamen Consolidado y en la resolución del Consejo General del INE, con

---

<sup>25</sup> **Artículo 81.**

**Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo**

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

2. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176604&Semanario=0>

## **SX-RAP-72/2019**

relación a la conclusión sancionatoria **10-C13-C1** para que la autoridad responsable la analice de nueva cuenta y determine lo que en Derecho corresponda.

**86.** Lo anterior, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, para establecer una sanción razonada en forma pormenorizada que sea acorde al artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, valore los documentos que presentó el partido actor y motive exhaustivamente su determinación, es decir, se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o, en su caso, exponga de manera detallada los motivos por los cuales no tomó en cuenta el relativo a David Jiménez Villaseñor; así como para que determine si lo correspondiente es sumar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) al monto involucrado en la sanción por pasivos generados en dos mil diecisiete o, de darse seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve, requiera justificar otras razones en las que sustente su decisión.

### **III. Indebida valoración de medios probatorios consistentes en Acuerdos y en sentencias de las autoridades electorales locales.**

#### **Planteamiento**

**87.** El partido apelante refiere que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios probatorios aportados, consistentes en:



- Los acuerdos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>27</sup> IEP/CG-A/002/2017, IEP/CG-A/012/2017 e IEP/CG-A/040/2017, en donde se presentó el financiamiento público que recibirían los partidos políticos, entre ellos el Partido Chiapas Unido.
- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitidas en los juicios TEECH-JI-023/2018 y acumulados, así como en los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia, por los cuales la Magistrada Instructora acordó requerir al Consejo General del Instituto local las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia, así como para vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que generara los recursos necesarios para el pago de dicho financiamiento.

### **Decisión de esta Sala Regional**

**88.** El motivo de disenso resulta **inoperante** por tratarse de un aspecto novedoso, pues lo expuesto por el recurrente no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora durante la secuela administrativa.

### **Justificación**

**89.** Al respecto, ha sido una línea argumentativa de este Tribunal Electoral que cuando la parte recurrente aduzca agravios que no fueron expuestos ante la autoridad responsable,

---

<sup>27</sup> En adelante "Instituto local".

## **SX-RAP-72/2019**

los mismos deben calificarse como inoperantes al constituir aspectos novedosos, ya que dicha autoridad no estuvo en aptitud para pronunciarse sobre los mismos.<sup>28</sup>

**90.** Ahora bien, la calificativa que se le da a este agravio obedece a que, ante esta instancia jurisdiccional federal, el partido actor refiere que la autoridad responsable no valoró los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local ni las sentencias del Tribunal local, por los cuales se advierten temáticas relativas a las irregularidades en la recepción del financiamiento público en el estado de Chiapas.

**91.** Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, en los Oficios de Errores y Omisiones se le hizo del conocimiento al partido fiscalizado que presentaba cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, de modo que se le requirió en ambas oportunidades la documentación necesaria para amparar las acciones legales llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, sin que tal situación aconteciera, ya que en los oficios de respuesta dados por el partido político, concretamente en la parte que es materia de la impugnación, no se advierte manifestación alguna relativa a los Acuerdos y sentencias que ante esta Sala Regional plantea.

**92.** Además, el Partido Chiapas Unido no fue parte actora en ninguno de los juicios locales cuyos derechos restitutorios ahora invoca.

---

<sup>28</sup> Línea argumentativa que ha seguido este Tribunal Electoral, véase SG-RAP-52/2019 y SUP-RAP-437/2016.

93. En esa lógica, la autoridad responsable no estuvo en posibilidades de ponderar las manifestaciones que ahora pretende hacer valer el actor. De ahí que, al ser cuestiones que se plantean por primera vez ante esta instancia, resultan novedosas y, por tanto, el agravio deviene **inoperante**.

**I. Inaplicación del artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para imponer la sanción; y V. Imposición de una multa desproporcional e ilegal.**

### **Planteamiento**

94. El recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación pues la responsable inaplicó lo señalado en el artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para imponer la sanción, ya que no relacionó la calificación de las faltas cometidas con la sanción a imponer.

95. Además, sostiene que para la calificación de la falta e imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora utilizó argumentos que son desproporcionales en función de la conducta observada y de las particularidades del caso.

96. Finalmente, alega que la sanción es excesiva y desproporcional porque la autoridad responsable concluyó que cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que se le impuso, sin considerar que el Instituto local no ha ministrado el financiamiento público y, por tanto, al imponer una sanción por un monto de \$3,054,967.41 (tres millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 41/100 m.n.) resulta en un detrimento para el partido.

**Decisión de esta Sala Regional**

97. Esta Sala Regional considera que no es procedente emitir algún pronunciamiento de fondo al respecto.

98. Lo anterior, dado el sentido de la presente sentencia en la cual se deja sin efectos la sanción impuesta con relación a la conclusión **10-C13-CI**.

99. Por tanto, al resultar **parcial y sustancialmente fundados** dos de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

100. Por las razones expuestas, y ante lo **parcial y sustancialmente fundado** de los agravios, lo procedente es **dejar sin efectos** la sanción impuesta, y revocar en la parte conducente el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE, únicamente respecto a la conclusión sancionatoria 10-C13-C1.

101. Lo anterior, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, para establecer una sanción acorde con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en materia de cuentas por pagar, valore los documentos que presentó el partido actor y se pronuncie sobre la totalidad de los desistimientos o, en su caso, funde y motive de manera detallada las razones que correspondan al desistimiento de David Jiménez Villaseñor; así como para que determine si procede sumar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por saldos de dos mil dieciocho al monto involucrado en la sanción correspondiente a los pasivos generados en dos mil diecisiete.

**102.** Lo anterior, en modo alguno implica un pronunciamiento de esta Sala Regional respecto de la oportunidad, forma, calidad o pertinencia del contenido de la información que se refleja en la documentación registrada en el SIF ofrecida por el sujeto obligado.

**103.** Será la propia autoridad fiscalizadora quien luego de llevar a cabo un análisis exhaustivo de dicha información, se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción.

**104.** Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de **veinticuatro horas**, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**105.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**106.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte correspondiente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente y/o de manera electrónica** al partido recurrente; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo

## **SX-RAP-72/2019**

General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al acuerdo general 1/2017; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**